

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 110013342-046-2021-00031
DEMANDANTES: AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO Y OTROS.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES Y ARL AXA COLPATRIA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ARL AXA COLPATRIA**, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, atendiendo a las siguientes manifestaciones esbozadas en la contestación adjunta.

I. OPORTUNIDAD

Me permito presentar la contestación en la oportunidad legal para hacerlo, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que ese último fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021. En ese orden de ideas, el término de 30 días establecido en el inciso segundo del artículo 172 del CPACA se computa una vez transcurridos previamente dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: No le consta a mi representada que el señor FREDY YESSID VALLEJO haya prestado sus servicios a favor de la empresa ADMITEL LTDA durante aproximadamente 9 años ejerciendo funciones que rondaban en torno a su desplazamiento dado que no se allegó certificación laboral que especificara dichas funciones.

AL HECHO “2”: No le consta a mi representada que el señor FREDY YESSID VALLEJO encontrándose en medio de sus funciones laborales haya padecido un accidente mientras se transportaba en la motocicleta identificada con placas LOE37B de propiedad de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, que permitió su circulación con un SOAT expirado.

AL HECHO “3”: No le consta a mi representada que el señor FREDY YESSID VALLEJO fuera trasladado al Hospital Departamental de Nariño, dentro del cual le fue diagnosticado “fractura de la epífisis inferior del radio el mencionado hospital prestó todos sus servicios medico asistenciales y quirúrgicos tal y como consta en la historia clínica anexa a la presente demanda.

AL HECHO “4”: No le consta a mi representada que el ente hospitalario haya ejercido un cobro al Fondo de solidaridad y garantía – FOSYGA, ahora denominado ADRESS por concepto de gastos médico asistenciales prestados a favor del señor FREDY YESSID VALLEJO dado que el SOAT de la motocicleta se encontraba vigente hasta el día 9 de junio de 2015, es decir, se venció hasta unas horas antes de la ocurrencia del accidente laboral. Valga la pena indicarse que esta es la fuente del cobro de que se duelen los actores, no de que las lesiones sufragadas con sumas administradas por el ADRES se produjeron por un accidente laboral, sino por el hecho de que el SOAT estaba expirado y al tratarse de un accidente de tránsito, el Decreto 019 del 2012 impone que las sumas sean asumidas por el dueño del rodante.

AL HECHO “5”: No me consta que se haya solicitado calificación de Pérdida de Capacidad Laboral - PCL, ante la entidad que en su momento era la Administradora de Riesgos Laborales, esto es la ARL AXA COLPATRIA.

AL HECHO “6”: Es cierto. Según autorizaciones de servicio No. 3037803, 3037815 y 3037820 del 19 de febrero de 2019, AXA COLPATRIA se autorizó el traslado, y alojamiento en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, quien se dirigió a la ciudad de Cali a fin de asistir a citas de calificación de PCL. Pero debe tenerse presente, al margen de la argucia discursiva de la apoderada demandante, que la razón real por la cual ADRES cobra estas sumas a la señora AIDA GRACIELA es porque el accidente se produjo en el marco de un accidente de tránsito, que por definición generaba unos gastos legalmente asumibles por los recursos del amparo del SOAT contratado, pero que al circular la motocicleta con su póliza expirada (como espontáneamente se confiesa por la apoderada demandante), el Decreto 019 del 2012 le traslada la obligación económica al propietario de la moto.

AL HECHO “7”: Es cierto que mediante Evaluación de pérdida de capacidad laboral - PCL del 25 de febrero de 2019, la “Comisión médica medicina laboral ARL AXA COLPATRIA, calificó al señor FREDY YESSID VALLEJO, con un porcentaje de 13.98 % de PCL por accidente de origen laboral.

AL HECHO “8”: Es cierto, como deja ver la documental arrimada con la demanda, que mediante Resolución 41793 del 2 de diciembre de 2019, la ADRES ordenó un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la misma en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, (madre del señor FREDY VALLEJO), por concepto de “gastos médico – quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios” pagados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, cobro que oscila al valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIETOS PESOS MAS INTERESES (\$3.926.500.00) más los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación.

AL HECHO “9”: No me consta que frente a la Resolución 41793 del 2 de diciembre de 2019 se interpusiera recurso de reposición, acto recurrido fue confirmado en todas sus partes. No obstante , la togada actora aporta en copia simple lo que parece ser el recurso a que alude.

AL HECHO “10”: Es cierto que se presentó petición ante la ARL AXA COLPATRIA, vía correo electrónico a fin de que esta última reconozca y pague el cobro realizado por la ADRES en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO donde se precisó que a la Administradora del Riesgos Laborales únicamente le corresponde asumir los gastos en exceso de la cobertura citada del SOAT , la cual se deriva de la obligación que recae sobre el propietario del vehículo para tener vigente los documentos exigidos por el Ministerio de Tránsito y Transporte para la movilización de los vehículos en el territorio Nacional.

AL HECHO “11”: Es cierto que se solicitó ante la ARL AXA COLPATRIA reembolso por primera vez la cual mediante oficio notificado el día 26 de agosto de 2020 manifestando que no era posible resolver favorablemente la solicitud dado que la mencionada reconoció las obligaciones derivadas del accidente.

AL HECHO “12”: No le consta a la entidad que represento, corresponde a una apreciación de la parte actora sobre que la ARL indiscutiblemente ha evitado realizar un exhaustivo análisis del caso, por lo que dicha circunstancia deberá ser acreditada por la parte actora.

AL HECHO “13”: No le consta a la entidad que represento, corresponde a una apreciación de la parte actora que tras la ocurrencia del accidente laboral del que fue víctima el señor FREDY YESSID VALLEJO, fue desvinculado de la empresa donde laboraba, y por lo cual hasta la fecha le ha sido imposible conseguir un trabajo estable. Lo cierto es que tal situación no tiene nada que ver con la problematización que se esquematiza sobre la legalidad o ilegalidad de unos actos administrativos que recobran recursos administrados por el ADRES, el señor VALLEJO no es legalmente una persona invalida como para afirmar que se encuentra en imposibilidad de trabajar o desarrolla una actividad económica como dependiente o independiente y prodigarse sustento económico.

AL HECHO “14”: Parcialmente cierto, porque si bien la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social ADRES, notificó mediante Oficios con radicados No. 201633110798041 del 29 de abril de 2016 y 201633111158451 del 23 de junio de 2016 la cancelación de dos sumas de dinero a favor de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), una por el valor de \$387.600 y la otra por \$31.800, sumas que fueron canceladas por la accionante, es una apreciación subjetiva por parte de la apoderada que dicho monto generara un detrimento económico en sus representados. Es importante relieves que estas dos sumas de dinero puntuales asumidas con cargo a recursos del ECAT nada tienen que ver con el hecho de que el accidente de tránsito haya sido, en lo que tiene que ver con el señor FREDDY VALLEJ, uno laboral, porque estos gastos tienen razón en el hecho de que el señor VALLEJO aparentemente con la motocicleta de marras irrogó lesiones por su responsabilidad extracontractual a terceros y esos son rubros que nada tienen que ver con el SGSS en riesgos laborales.

AL HECHO “15”: No le consta a la entidad que represento corresponde a una apreciación de la parte actora que el sustento económico para la familia disminuyó en gran porcentaje, tenido que vender algunos de sus bienes que de alguna manera generaban ingresos para su hogar, como lo fue la venta de la motocicleta identificada con placas LOE37B en el año 2016. Es extraño que afirmen haber vendido ese rodante para pagar supuestamente los valores que les cobra el ADRES, pero no haya prueba de que en efecto esa operación de pago se haya materializado, es decir, que esta situación que se quiere presentar como una suerte de daño emergente, nada tiene que ver con el problema jurídico de la validez de las Resoluciones escrutadas por los actores.

AL HECHO “16”: No le consta a la entidad que represento corresponde a una apreciación de la parte actora presionados moral y económicamente por el hecho de tener que cancelar un alta suma de dinero derivada de las Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019 y 1892 del 26 de febrero de 2020, la cual solo han cancelado una mínima parte. Además no hay prueba sobre el particular.

AL HECHO “17”: No es cierto que la ARL AXA COLPATRIA sea la encargada de efectuar el cobro realizado por la ADRES, debido a que la motocicleta conducida por el señor FREDY YESSID VALLEJO propiedad de la señora de propiedad de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, no disponía de SOAT para el día de los hechos, lo cual hace responsable a ésta última de las consecuencias derivadas de su uso.

AL HECHO “18”: Es cierto que la procuraduría 207 judicial para asuntos administrativos, realizó continuación de audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por librarse de su responsabilidad al conducir una moto sin SOAT propiedad de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, no demostrando los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad por parte de AXA COLPATRIA. De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes, refiriéndome puntualmente así.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES revocar en todas sus partes los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, y No. 1892 del 26 de febrero de 2020, por medio de las cuales se ordenó un cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, derivado del pago de la reclamación reconocida por la ADRES, por concepto de “gastos médico – quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios” pagados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, con ocasión al accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015, en cuanto según lo indicado en la Resolución 41793 del 02 de diciembre de 2019, en punto de informar que, el cobro de la obligación impuesta tiene fundamento en el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual faculta al Ministerio de Salud y Protección Social, para imponer mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, los correspondientes a las reclamaciones reconocidas por éstos, con ocasión a los daños corporales causados en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de quien ostente la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que mi representada deba reconocer en su totalidad el cobro efectuado por la ADRES en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, madre del señor FREDY YESSID VALLEJO, por concepto de prestaciones médicas que el Hospital Departamental de Nariño ofreció en accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015, por cuanto las sumas cobradas a la demandante le son completamente ajenas a la compañía de seguro dado que de conformidad con las normas que regulan el proceso de cobro señalado, se tiene que quien obre ante el Estado como propietario de un vehículo, es la persona realmente responsable de cumplir con las obligaciones derivadas de él, por lo que el propietario inscrito de un automotor sin el respectivo SOAT que eventualmente resulte involucrado en un accidente de tránsito debe asumir la responsabilidad frente a los diferentes gastos médicos,

quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que reciban los afectados de tales siniestros, en este caso en específico, el señor FREDY YESSID VALLEJO.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que el ADRES y/o a la ARL AXA COLPATRIA, tengan que reembolsar a favor de los demandantes las sumas ordenadas mediante los Oficios No. 201633110798041 del 29 de abril de 2016 y No. 201633111158451 del 23 de junio de 2016, correspondientes a la suma de \$387.600 y \$31.800; valores que fueron cancelados en el año 2016 por los demandantes, a favor de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), dado que cuatro años y medio después de ocurrido el accidente no es viable aspirar a cobrar un valor basados en unas facturas que a la fecha de emisión no fueron controvertidas y que hoy en día se encuentran prescritas, debido a que así no tuvieren fecha de vencimiento, no significa que no tienen vencimiento, ni se puede interpretar que nunca vencerán, pues si así fuera no sería posible que se presentara el fenómeno de la prescripción de las mismas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se CONDENE a la ADRES y a ARL AXA COLPATRIA, a título de indemnización por perjuicios morales, a cancelar en favor de los demandantes la suma de 30 (treinta) S.M.L.M.V. correspondiente al valor de VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 26.334.090), dado que AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO no se encuentra legitimada en la causa, como quiera que aquella no tenía para el momento del accidente ninguna relación contractual con AXA COLPATRIA, además que el daño que aducen haber sufridos los demandantes proviene de la falta de responsabilidad que a sabiendas que una motocicleta no tenía SOAT y no debía ser conducida, el señor FREDY YESSID VALLEJO lo realizó temerariamente con la autorización de aquella. Así mismo, resulta indispensable al momento de pretender el resarcimiento de un perjuicio, no solo basta demostrar la afectación moral sino que se requiere que se demuestre que dicho acontecimiento guarda estrecha relación con los hechos desplegados por los demandantes, situación que evidentemente no fue demostrada en su escrito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión.y, en su lugar, desde ya solicito que se condene en costas a la parte actora por la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí descritas.

II. ARGUMENTO CENTRAL DE AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO Y OTROS

El primer evento señalado es que Fredy Yessid Vallejo trabajó para la empresa ADMITEL LTDA durante aproximadamente 9 años, realizando diversas tareas y afiliado a la ARL AXA COLPATRIA. El 10 de junio de 2015, mientras realizaba sus funciones, sufrió un accidente laboral en una

motocicleta de propiedad de su madre, Aida Graciela Rosero Montenegro, donde fue diagnosticado con una fractura en el Hospital Departamental de Nariño y el hospital cobró al FOSYGA (ahora ADRES) por los gastos médicos, dado que el SOAT de la motocicleta estaba vencido desde el 9 de junio.

Vallejo, quien perdió movilidad en sus manos a causa del accidente, recibió una calificación de pérdida de capacidad laboral del 13.98% por parte de la ARL AXA COLPATRIA. Posteriormente, ADRES emitió una resolución ordenando a Aida Graciela Rosero pagar \$3,926,500 más intereses, por los gastos médicos. Aunque se presentó un recurso de reposición, la resolución fue confirmada.

En abril de 2020, se solicitó a ARL AXA COLPATRIA el reembolso de este monto, pero la entidad respondió en agosto de 2020 que no podía cumplir con la solicitud, argumentando que ya había cumplido con las obligaciones derivadas del accidente. La ARL no pagó ninguna indemnización a Vallejo, a pesar de que el accidente fue catalogado como laboral.

De esta manera, Vallejo fue desvinculado de su empleo y enfrenta supuestas dificultades económicas. Su familia, incluyendo su hermana Ingrid Carolina Vallejo Rosero y su madre Aida Graciela Rosero, presuntamente han tenido que vender bienes, como la motocicleta involucrada en el accidente, para cubrir los gastos, indicando que la familia está en una situación económica precaria debido a las deudas y el impacto emocional y financiero de las resoluciones emitidas por ADRES, argumentando que la ARL AXA COLPATRIA debería encargarse del cobro realizado por ADRES, ya que el accidente es laboral y la ARL es responsable de cubrir los gastos médicos correspondientes.

Descendiendo a la “violación” planteada, en nombre de mi mandante se proponen una serie de excepciones de fondo para demostrar que las certificaciones expedidas fueron realizadas y notificadas sin haber perdido competencia.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

1. **LA RESOLUCIÓN 41793 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN 1892 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 FUERON EXPEDIDOS DE FORMA LEGAL POR LAS SIGUIENTES RAZONES.**

En relación con los argumentos presentados por el recurrente, es importante destacar que estos no refutan de ninguna manera el hecho de que, en la fecha del accidente de tránsito, es decir, el 10 de junio de 2015, la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTERO, identificada con la cédula de

ciudadanía 30.726.023, no era la propietaria del vehículo con placa LOE37B que estuvo involucrado en el incidente, ni que dicho vehículo NO estuviera cubierto por una póliza de seguro obligatorio SOAT válida y en vigor en ese momento.

En relación con este asunto, es importante reiterar lo establecido en la Resolución 41793 del 2 de diciembre de 2019, que señala que el cobro de la obligación en cuestión se basa en el artículo 1141 del Decreto Ley 019 de 2012. Este artículo otorga al Ministerio de Salud y Protección Social la facultad de ordenar, a través de un acto administrativo, el cobro de créditos a favor del antiguo FOSYGA, actualmente la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Estos créditos corresponden a las reclamaciones por daños corporales, indemnizaciones por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito, debido al incumplimiento de la obligación de tener un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.

Es crucial destacar que, según las normativas que regulan el proceso de cobro, la persona registrada como propietaria de un vehículo ante el Estado es la que debe cumplir con las obligaciones relacionadas. Así, el propietario inscrito de un vehículo sin SOAT que se vea implicado en un accidente de tránsito es responsable de cubrir los costos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios de los afectados, costos que en su momento fueron asumidos por el Estado a través del antiguo FOSYGA. Dado que la señora Ayda Graciela sigue figurando como titular del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), es apropiado proceder con el proceso de repetición de estos gastos.

Además de lo anterior, es importante aclarar que el cobro de la obligación no implica una responsabilidad objetiva, civil o penal. Más bien, al decir que la obligación recae sobre quien figura ante el Estado como propietario, se refiere a la responsabilidad administrativa de quien, al incumplir su deber legal, permite que un vehículo a su nombre circule sin una póliza SOAT válida y vigente en el momento del accidente.

Específicamente, el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, establece que todo vehículo que circule en el país debe estar cubierto por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente. El artículo menciona: "(...) OBLIGATORIEDAD. Para transitar por el territorio nacional, todo vehículo automotor debe contar con un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito."

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es responsabilidad del Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. Por ello, las personas que sufran daños corporales en accidentes de tránsito dentro del país, y sus beneficiarios en caso de fallecimiento, tienen

derecho a los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y otras normas relacionadas, hasta los montos definidos en el Decreto 056 de 2015, actualmente consolidado en el Decreto 780 de 2016.

2. FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD

El vínculo entre el propietario del vehículo, la falta de una póliza de seguro SOAT válida al momento del accidente, y el hecho de que los gastos asistenciales o indemnizatorios hayan sido cubiertos por el antiguo FOSYGA (ahora ADRES), establece la base legal para que se realice el proceso de repetición contra el titular del vehículo por los gastos incurridos, procediendo a cobrarle a la dueña de la motocicleta por permitir que transitara su hijo sin SOAT, y no por la categoría ni naturaleza del accidente que generó las lesiones.

De esta manera, una vez emitido y notificado el acto administrativo que ordena el cobro, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se otorgó al recurrente la oportunidad legal de impugnar la decisión mediante el recurso de reposición. Este recurso permite al recurrente presentar sus argumentos y solicitar la revisión del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, es importante señalar que, según los documentos en el expediente, la ADRES autorizó el pago de las reclamaciones detalladas en la Resolución 41793 del 2 de diciembre de 2019, en cumplimiento de las normativas vigentes, como se evidencia en el estado de cuenta emitido por la ADRES.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE ASUMIR EL COBRO NI REEMBOLSAR SUMAS DE DINERO

Respecto a la alegación de la recurrente de no haber firmado ni aceptado facturas, es importante aclarar que para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, es suficiente con la declaración o informe del médico de urgencias sobre las reclamaciones presentadas ante las compañías de seguros del SOAT. En casos donde se ven involucrados vehículos no asegurados, el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) - Subcuenta ECAT reemplaza a dichas compañías. Por lo tanto, para proporcionar los servicios médico-quirúrgicos necesarios a los pacientes afectados por accidentes de tránsito y para gestionar el cobro de las reclamaciones que las IPS presentan ante el FOSYGA (actualmente ADRES), solo es necesaria la declaración del médico de urgencias, lo que justifica el proceso de repetición.

En cuanto a la solicitud de prescripción, es importante precisar que el cobro de las obligaciones mencionadas está regulado por el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1739 de 2014. Esta normativa establece que:

"La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de..."")

La fecha en la que el acto administrativo se vuelve definitivo." Esta normativa se aplica considerando que los efectos legales del cobro se consolidan únicamente después de finalizar la actuación administrativa. Solo a partir de ese momento se puede considerar el título ejecutivo, y no antes. Por lo tanto, el término para que se configure la figura jurídica de la prescripción comienza a contar una vez que la resolución que ordena el cobro por vía coactiva se haya hecho firme. En este caso, dado que la prescripción aún no se ha configurado, la recurrente no tiene razón en su alegato.

Además AXA COLPATRIA no tiene una obligación legal y no tiene que asumir ningún emolumento porque la fuente de las obligaciones que se están imponiendo en las resoluciones es la relación de dominio de la señora AXA COLPATRIA no tiene una obligación legal y no tiene que asumir ningún emolumento porque la fuente de las obligaciones que se están imponiendo en las resoluciones es la relación de dominio de la señora con la motocicleta y la omisión de tener el SOAT vigente, no la relación de afiliación con el señor FREDY con la aseguradora. con la motocicleta y la omisión de tener el SOAT vigente, además el artículo 141 del decreto 019 de 2012 dice que si una persona permite que el rodante circule sin el SOAT vigente tendrá que acerce cargo a modo de sanción de los gastos médicos.

Por lo anterior, en este asunto se llevó a cabo en cumplimiento del principio de legalidad y respetando plenamente los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa. Estos derechos se han ejercido adecuadamente incluso mediante la presentación del recurso de reposición en cuestión. Sin embargo, no se presentó prueba alguna que permita demostrar que el vehículo con placa LOE37B, para el 10 de junio de 2015, fecha del accidente, contara con una Póliza de Seguro Obligatorio SOAT legal y vigente, ni que la señora Ayda Graciela Rosero Montero no fuera la titular del mismo. Por lo tanto, es procedente continuar con el proceso de repetición.)

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR LA PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En razón a que la razón real por la cual ADRES cobra estas sumas a la señora AIDA GRACIELA es porque el accidente se produjo en el marco de un accidente de tránsito, que por definición generaba unos gastos legalmente asumibles por los recursos del amparo del SOAT contratado, pero que al circular la motocicleta con su póliza expirada (como espontáneamente se confiesa por la apoderada demandante), el Decreto 019 del 2012 le traslada la obligación económica al propietario de la moto, por lo que la falta de una póliza de seguro SOAT válida al momento del accidente, y el hecho de que los gastos asistenciales o indemnizatorios hayan sido cubiertos por el

antiguo FOSYGA (ahora ADRES), establece la base legal para que se realice el proceso de repetición contra el titular del vehículo por los gastos incurridos.

5. GENÉRICA O INOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda favorecer a mi mandante. Lo anterior, en concordancia de lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción, deberá ser reconocido de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

CAPÍTULO VII MEDIOS DE PRUEBA

I. Documentales:

1. Certificado Pago Axa Colpatría Fredy Yessid Vallejo
2. Indemnización Axa Colpatría Fredy Yessid Vallejo
3. Aceptación De Pérdida De Capacidad Laboral De Fredy Yessid Vallejo
4. Notificación De Pérdida De Capacidad Laboral De Fredy Yessid Vallejo
5. Certificado De Pago Ipp
6. Certificado No Reconocimiento De Pension
7. Pagos Por Concepto De Reconocimiento De Prestaciones Asistenciales Al Señor Fredy Yessid Vallejo
8. Vinculación a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL AXA COLPATRIA del señor Fredy Yessid Vallejo

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. Declaración de parte del señor FREDY YESSID VALLEJO
2. Declaración de parte de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO
3. Ratificación de la declaración extrajuicio realizada por el señor FREDY YESSID VALLEJO con base en el artículo 262 CGP por remisión expresa del 360 CPACA

CAPÍTULO VIII: ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Los enunciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO IX: NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 N°4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.